

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quince (15) de septiembre de 2022, A Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante presentó el 6 de septiembre de 2022, estando dentro del término oportuno para ello, recurso de reposición contra el auto proferido el 1º de julio que ordenó aportar citatorio para tener como válida la notificación de la codemandada Sandra Patricia Chica Echeverri.

Sírvase proveer.

Gilberto Osorio Vásquez

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de septiembre de 2022

Se resuelve lo que corresponda dentro de la demanda verbal sumaria de cancelación de pacto retro venta promovida por Gonzalo Albeiro Restrepo Ceballos contra Sandra Patricia Chica Echeverri y Pablo Hoyos Mejía, radicada con el N.º 17001-40-03-011-2022-00437-00.

Estando dentro del término oportuno para ello la abanderada judicial del demandante interpuso recurso de reposición solicitando revocar la decisión por considerar que lo solicitado por el juzgado, específicamente, al envío del citatorio a la codemandada Sandra Patricia Chica Echeverri, donde se le diera a conocer los datos del proceso, términos para comparecer, entre otros, es imponerle una carga procesal que no contempla la norma, pues la citación se realizó, conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022.

La demandante, presentó al juzgado las pruebas de notificación realizadas a la señora Sandra Patricia Chica Echeverri, al correo electrónico paularest@hotmail.com, el 17 de agosto del presente año, indicando en el cuerpo del correo “ *Señora SANDRA PATRICIA CHICA ECHEVERRI, conforme a los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, le remito el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA que se tramita en su contra ante el Juzgado 11 Civil Municipal de Manizales, bajo el radicado 17001400301120220043700.*

Lo anterior teniendo en cuenta que con anterioridad a este mismo correo ya se le había enviado la demanda con anexos (15 de julio de 2022) y la subsanación de la demanda (4 de agosto 2022). ”

La providencia se fija en Estado No. 161 del 16/09/2022. Gil

CONSIDERACIONES

Como primera medida ha de decirse que en efecto este Despacho judicial, ha velado por que las notificaciones a las partes deban realizarse con apego a la normatividad, y con la mayor claridad y precisión posible, por eso ha implementado el requerimiento para que los demandados tengan garantizados sus derechos, en especial a la defensa y contradicción; lo que con lleva a exigir que a estos se les ponga de manifiesto las indicaciones mínimas para su gabela constitucional, como lo es la indicación concreta de la dirección, tanto física como electrónica del Juzgado, horario de atención, y los datos básicos del proceso.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante, difiere en la postura de este Juzgado al esgrimir que nada dice la norma (ley 2213 de 2022) sobre dicho requisito al momento de la notificación y en tal sentido se debe tener en cuenta el envío de la notificación, y tener por notificada a la codemandada Sandra Patricia Chica Echeverri.

La ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su artículo 8 establece:

“ARTICULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

La providencia se fija en Estado No. 161 del 16/09/2022. Gil

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.”

De la norma transcrita, puede inferirse que sin más exigencias, la notificación que se realiza a una dirección electrónica bastará con el envío del auto a notificar y los anexos correspondientes; y de la notificación en discordia se desprende que se ajusta a dicho precepto.

De esa manera, no queda mas que dar por sentada la postura de la recurrente, se repondrá el auto atacado, y se tendrá por válida la notificación enviada a la señora Sandra Patricia Chica Echeverri, no sin antes advertir que las exigencias en controversia, no fueron de manera caprichosas, sino, en aras de garantizar una adecuada notificación y el derecho de defensa y contradicción de la citada demandada.

Finalmente, extraña a este juzgado la discrepancia de la parte actora, ya que la notificación que se realizó al codemandado Pablo Hoyos Mejía, cumplió con los requisitos en discordia, es decir, a él al momento de efectuarle la notificación a través del correo electrónico, se le informaron términos, horarios y correo del juzgado y demás datos, lo que no sucedió con la notificación de la ya citada demandada.

Por lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales.

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto proferido el 1º de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Tener como válida el envío de la notificación a la señora Sandra Patricia Chica Echeverri, (Folio 10). Procédase con el conteo de términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666528fb9807a9a671f7396aa65ba0fdc942805ebe438dc5dd6a8ad98298a95**

Documento generado en 15/09/2022 04:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>